

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 00658 00
DTE: COMFANORTE
DDO: DIANA DEL PILAR DAVILA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la revocatoria de la Dra. ANGELA GABRIELA CILIBERTI CORMANE y otorgamiento del poder presentado por la parte demandante a favor del Dr. BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO, se accede a la revocatoria del poder y se reconoce personería jurídica al profesional antes mencionado conforme a las facultades otorgadas quedando facultado para actuar en representación del extremo activo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 01072 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARTHA LILIA MARTINEZ FIGUEROA

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

El demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt, por ser procedente el Despacho accede a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado OSCAR MEZA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 63.279.341, posea o llegare a tener en la cuenta cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO W (embargos@bancow.com.co)**, limitando la medida a la suma de (\$ 90.000.000,00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 01181 00
DTE: COMFANORTE
DDO: CONSTRUCCIONES WILLIAM VERA S.A.S.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la revocatoria de la Dra. ANGELA GABRIELA CILIBERTI CORMANE y otorgamiento del poder presentado por la parte demandante a favor del Dr. BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO, se accede a la revocatoria del poder y se reconoce personería jurídica al profesional antes mencionado conforme a las facultades otorgadas quedando facultado para actuar en representación del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2018 00494 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: OSCAR MEZA LOPEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

El demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt, por ser procedente el Despacho accede a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado OSCAR MEZA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.477.346, posea o llegare a tener en la cuenta cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO W (embargos@bancow.com.co)**, limitando la medida a la suma de (\$ 70.000.000,00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 53 004 2018 00745 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DANIELA DAVILA MARCIALES

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

El demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt, por ser procedente el Despacho accede a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DANIELA DAVILA MARCIALES identificada con la cédula de ciudadanía número No. 1.093.758.394, posea o llegare a tener en la cuenta cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO W (embargos@bancow.com.co)**, limitando la medida a la suma de (\$ 25.000.000,00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth P. Patiño Chaustre'.

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE
La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2019-00759
DTE:	BANCO DAVIVIENDA
DDO:	CASES Y COVERS S.A.S. – OTRO

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el auto oficio allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados, por lo tanto, no es posible acceder a tomar nota del remanente, comoquiera que ya existe un embargo de remanente con anterioridad proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito, proceso 2019-00397, Oficiese en tal sentido para que obre en su proceso 2020 - 00330.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 004 2020 00097 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CARLOS EMIRO AREVALO AMAYA

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

El demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt, por ser procedente el Despacho accede a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARLOS EMIRO AREVALO AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía número 13.373.542, posea o llegare a tener en la cuenta cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO W (embargos@bancow.com.co)**, limitando la medida a la suma de (\$ 35.000.000,00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth P. Patiño Chaustre'.

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE
La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José Cúcuta, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0001

DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT. 800.161.568-3

DDO. JOSE ALBEIRO JAUREGUI SANCHEZ – C.C. No. 1.090'399.058

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo deprecado por el extremo demandante, previo acceder al emplazamiento se dispondrá a requerir a ECOOPSOS EPS, CLARO, TIGO y MOVISTAR; para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el correo electrónico y/o dirección física para notificaciones de la señora MONICA DIAZ CAICEDO C.C. 60.387.594

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0465

DTE. FINANCIERA COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. JHEISON JAVIER CASALLAS RODRIGUEZ – C.C. No. 1.094'163.539

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los cotejos de notificación personal y por aviso allegados por el extremo demandante, se tiene que el demandado quedó debidamente notificado por aviso, dentro del presente trámite, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardando silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado quedó notificado personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el extremo demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JHEISON JAVIER CASALLAS RODRIGUEZ – C.C. No. 1.094'163.539 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 552.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0864

DTE. PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF – NIT. 900.531.292-7

DDO. DIDIER ALBERTO MUÑOZ PINZÓN – C.C. No. 1.090'398.761

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordena decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al pagador de la **MERIDIAN CONSULTING LTDA,** cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado DIDIER ALBERTO MUÑOZ PINZÓN – C.C. No. 1.090'398.761, déjese sin efecto el oficio del 08 de noviembre del 2022.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS**, DAVIVIENDA, ITAU, OCCIDENTE, GNBSUDAMERIS, POPULAR, PICHINCHA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA y AGRARIO DE COLOMBIA, levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandados DIDIER ALBERTO MUÑOZ PINZÓN – C.C. No. 1.090'398.761 déjese sin efecto el Oficio de fecha del 08 de noviembre del 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.